



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

RECHAZA RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL AGTE PEDRO N GONZÁLEZ



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 094



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS "

USHUAIA, 03 JUL. 2025

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia N° TCP-EE-38-2025, caratulado: "S/NOTA INTERNA DA-40-2025" y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las presentes actuaciones tramitó la presentación efectuada por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, a través de su Nota Interna NOTA-INT-AREF-7-2025, por medio de la cual interpuso formal reclamo administrativo considerando que se efectuó un descuento de manera errónea por cuota alimentaria de sus haberes relativos a los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025 (fs. 32/33).

Que, por tales motivos, se emitió el Informe Legal INF-SL-82-2025 (fs. 35/40), dentro del cual se repasaron los antecedentes que rodean al caso, y se analizó la presentación de la siguiente manera: "(...) **I. ANTECEDENTES**

El 13 de enero de 2025 el referido agente inició un reclamo administrativo considerando que se efectuó un descuento de manera errónea por cuota alimentaria en sus haberes en el mes de diciembre del año 2024.

Mediante la NOTA-EXT-DA-11-2025, el 16 de enero de 2025 desde la Dirección de Administración se hizo saber al Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Sur que el cumplimiento de lo ordenado por noventa días, entendidos como días hábiles, encontró como fecha

de vencimiento el 29 de enero de 2025. Ello, con fundamento en el artículo 6° del CCyCN y los artículos 164 y 168 del C.P.C.C.L.R. y M.

El Juzgado respondió la mencionada nota con el mensaje: 'RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS' sin más acotaciones.

Acto seguido, se emitió el Dictamen Legal DICT-SL-AL-5-2025, donde el 28 de enero de 2025 la Asesora Letrada de este Tribunal de Cuentas concluyó que correspondería rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el Sr. GONZÁLEZ, con fundamento en lo siguiente:

'(...) el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley provincial N° 147, en el Capítulo VI denominado 'El tiempo de los actos procesales', Sección Primera 'Tiempo hábil', reza: '**Artículo 164.- Días y horas hábiles.**

164.1. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

164.2. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el reglamento para la justicia'.

(...) **Artículo 165.- Habilitación expresa.** A petición de parte o de oficio, el Tribunal deberá habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuere denegatoria.' (el subrayado me pertenece).

Por su parte, en la Sección Segunda 'Plazos', dice: '**Artículo 167.- Carácter.**



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS "

167.1. Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

167.2. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza y la importancia de la diligencia.

Artículo 168.- Comienzo.

168.1. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

168.2. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles' (el subrayado no se corresponde con el original).

Como se observa de la normativa citada en los apartados anteriores, la regla general aplicable a los plazos procesales, parecería ser que se contarán en días hábiles, a excepción de que el Código fijare expresamente otra forma o así lo hiciera el Juez de conformidad con la naturaleza y la importancia de la medida.

Tal se desprende del Oficio Judicial, la medida adoptada –cuota alimentaria provisional- fue efectuada en el marco de la Ley provincial N° 1022. De la lectura de la misma, no surge un modo de contar los plazos procesales diferenciado al expresamente estipulado en el Código Procesal provincial.

Así, dado que la mentada Ley indica en su artículo 14 que el procedimiento será sumarísimo, cabe remitirse a los artículos que refieren a este en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Éste, en el Capítulo II denominado 'Proceso sumarísimo', respecto de los plazos procesales, sólo indica lo siguiente: '(...) 433.2. Todos los plazos

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

serán de tres (3) días, con excepción de los correspondientes para la contestación de la demanda, para apelar y fundar la apelación, y para contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días (...)'.

Así, de la norma no se desprende un modo diferenciado de contar los plazos procesales, respecto de los ya establecidos en el Capítulo VI denominado 'El tiempo de los actos procesales'.

En consecuencia, en razón de que la medida ordenada por el Juzgado de 1º Instancia de Familia y Minoridad N° 2 DJS, Secretaría de Menores, expresamente dice: '(...) por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS (...)', lo dispuesto en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y lo señalado en la NOTA-EXT-DA-11-2025, podría entenderse que los descuentos realizados en concepto de cuota alimentaria provisoria, se habrían liquidado conforme lo ordenado judicialmente" (el subrayado y énfasis corresponden al original).

Lo expuesto motivó el dictado de la Resolución de Presidencia N° 037/2025, el 4 de febrero de 2025, que, en su parte pertinente, resuelve no hacer lugar a la petición formulada.

Luego, el 27 de mayo del corriente, mediante la NOTA-INT-AREF-7-2025, el mismo agente se refirió a los Miembros del Tribunal C.P.N. Hugo PANI y Dr. Miguel LONGHITANO en los siguientes términos: 'Me dirijo a Ustedes para informar que, por error de la Dirección de Administración, se me ha liquidado incorrectamente los meses de Diciembre/2024 y Enero/2025 respecto al descuento ítem 'cuota alimentaria' código 221, ello al tomar los plazos interpretándolos en días hábiles administrativos.

En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa que se inicie el proceso correspondiente para la devolución de los montos descontados aplicando los principios de economía procesal con el objetivo de agilizar la



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS "

resolución de este asunto, evitando trámites innecesarios y garantizando un procedimiento eficiente y transparente (...)'.

Finalmente adjunta en copia simple sin sello ni firma lo que parecería ser una providencia judicial emitida en el marco del Expediente N° 6953/2024 de marzo del corriente, donde se enuncia que '(...) En cuanto al modo de contar los días de vigencia, las medidas de protección previstas por el art. 8 de la Ley provincial 1022 (entre las que se encuentra la cuota alimentaria) se fijan en días corridos.

No obstante, tal como fue señalado en la resolución que se aclara, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación alimentaria los planteos deberán realizarse por la vía pertinente'.

Ambas piezas se giraron a la suscripta el día 24 de junio de 2025 a los fines de tomar intervención.

En virtud de la relevancia de las fechas en que el agente tuvo acceso a sus recibos de haberes de los meses citados, se consultó al área de Informática y Comunicaciones, a los fines que informen los momentos en que se encontraron disponibles para el presentante, resultando las siguientes fechas: 'Diciembre 2024: 15/01/2025 14:09 hs. Enero 2025: 10/02/2025 09:38 hs.' según correo electrónico del 27 de junio de 2025, que se adjunta al presente.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo prudente destacar que el planteo del agente se encuadra en un reclamo administrativo, ya que versa sobre la percepción de haberes, específicamente, respecto del ítem de código N° 221, denominado 'cuota alimentaria'.

Sobre la naturaleza jurídica de la liquidación de haberes de los empleados públicos, la operación material de liquidar y abonar el salario del empleado estatal es un hecho, que no puede considerarse en sí mismo un acto administrativo.

Entonces, entendiendo la liquidación de haberes como un hecho de la administración, el plazo para efectuar reclamos es de treinta (30) días desde que el empleado accedió al correspondiente recibo de haberes, en virtud de lo normado por el art. 149 de la ley 141, que reza:

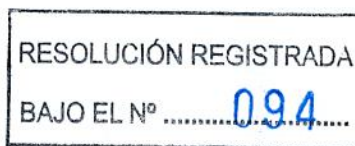
'La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse'.

Ahora bien, la liquidación de haberes reclamada corresponde a los meses de diciembre del año 2024 y enero del año 2025.

El primero de ellos se plasmó en la NOTA-INT-AREF-2-2025 del 13 de enero, sobre la que ya se expidió este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Presidencia N° 037/2025, el 4 de febrero de 2025, rechazando el planteo, en base a la normativa oportunamente transcripta.

Entiendo sobre este punto que es acertado el criterio allí expuesto, toda vez que la manda judicial se expresa (...) por el plazo de NOVENTA (90) DIAS (...) y al no detallar si son hábiles o corridos es de aplicación el principio que los entiende hábiles, en virtud de los argumentos legales vertidos en la referida Resolución, que corresponde tener por reproducidos en el presente, en orden a la brevedad.

Abona lo expuesto la respuesta del propio juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Sur, al ser anoticiado



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS "

mediante la NOTA-EXT-DA-11-2025, el 16 de enero de 2025 desde la Dirección de Administración que el cumplimiento de la manda judicial encontraba como fecha de vencimiento el 29 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 6º del CCyCN y los artículos 164 y 168 del C.P.C.C.L.R. y M. oportunidad en la que responde: 'RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS' sin más acotaciones ni objeciones al respecto.

En relación al mes de enero del año 2025, según el área de Informática y Comunicaciones de este Tribunal de Cuentas, el recibo de haberes estuvo a disposición del agente a partir del 10 de febrero de 2025, cumpliéndose el plazo de treinta (30) días, el 27 de marzo del corriente.

Entonces, al ingresar el reclamo mediante la NOTA-INT-AREF-7-2025 el día 27 de mayo de 2025, entiendo que se encuentran vencidas las pautas temporales para la presentación del planteo, lo que lo torna improcedente por extemporáneo. Sin perjuicio de lo expuesto, se dará tratamiento a lo allí planteado.

Es de destacar que la cuota alimentaria, pese a tener carácter económico, tiene fundamento en cuestiones extrapatrimoniales, al estar destinada a satisfacer las necesidades elementales (salud; alimentos; educación; vivienda, etc.) de inherencia personal y, en consecuencia, de jerarquía constitucional en beneficio del interés superior del niño.

De ello se deriva, entre otras cuestiones, su indisponibilidad, encontrando los alimentos naturaleza de derechos humanos.

Sobre ello, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en su artículo N° 539 señala que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada ni se puede repetir lo pagado.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

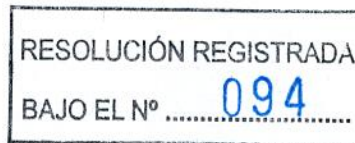
En los comentarios al Código Civil y Comercial de la Nación dirigidos por los Dres. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso se explica que: '(...) Bajo el título de Prohibiciones, el artículo precisa los caracteres del derecho alimentario, cuya primera nota de distinción (aunque no se encuentre expresamente mencionada) se configura por la inherencia personal del derecho alimentario y, en consecuencia, de su indisponibilidad. Por ello, y tal como enumera en forma expresa, los alimentos son incompensables, irrenunciables, irrepetibles y no son susceptibles de transacción, gravamen o embargo.

Es una disposición de orden público con la que se pretende garantizar la existencia misma del individuo, el derecho a la vida y la integridad física. La violación a cualquiera de estas prohibiciones da lugar a la nulidad. De este modo, reedita las prohibiciones enumeradas en el art. 374 CC, las cuales habían sido recogidas por el art. 618 del Proyecto de Reforma de 1998 con el agregado de la imposibilidad de repetir lo pagado en concepto de alimentos¹.

(...)

Es irrepetible. El artículo en comentario finaliza con la consagración de la irrepetibilidad del derecho alimentario. El alcance de esta prohibición tiene que ver con la imposibilidad de reclamar la devolución de lo percibido en concepto de alimentos, aun en el caso de que la sentencia definitiva niegue al alimentado el derecho a percibirlos, o haga lugar a la pretensión del alimentante de disminuir el monto o cesar la cuota. En sintonía con esta solución, la apelación de la sentencia que fija alimentos no tiene efectos suspensivos (art. 547 CCyC) (...)’.

¹ Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo II; Libro II; Editorial SAIJ- INFOJUS; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Año 2022, pág.247



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS "

En esa línea de ideas, en el Código Civil y Comercial Comentado dirigido por el Dr. Ricardo Lorenzetti sobre este punto se establece que: ‘(...) Irrepetible: Una vez prestados los alimentos, no es posible exigir al alimentado ninguna restitución a pesar de que más tarde, en un nuevo juicio, pudiera llegar a establecerse su falta de derecho. Ello resulta de la especial naturaleza de la prestación alimentaria que deroga los principios generales sobre pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa, salvo que mediere dolo del alimentado (CNCiv, sala E, 21-8-78, L. L. Online, A1/JUR/4386/1978).

Por aplicación de esa pauta, la resolución de cese de la cuota alimentaria produce efectos ex nunc, es decir, desde su dictado, y no puede legitimar el reclamo de repetición de alimentos. De igual forma, la sentencia que hace lugar a la disminución del monto de la pensión alimenticia tiene efectos retroactivos sobre las cuotas vencidas y no percibidas por el incumplimiento del alimentante, pero no con relación a las mensualidades ya cobradas por el alimentado (...).²

Por lo expuesto, entiendo que correspondería el rechazo de lo peticionado en la misiva de la referencia, en virtud de las normas y criterios jurisprudenciales y doctrinarios anteriormente desarrollados”.

Que en función de todo ello, la abogada **concluyó que:** “(...) En virtud del análisis desarrollado en el apartado anterior, correspondería, salvo mejor y elevado criterio, rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ en la NOTA-INT-AREF-7-2025 del 27 de mayo del corriente (...)”.

² Código Civil y Comercial Comentado. Miguel Federico DE LORENZO. Pablo LORENZETTI Coordinadores. Rubinzal Culzoni Editores. Págs. 411/412.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Que el Secretario Legal a cargo, Pablo E. GENNARO, tomó intervención y elevó el informe que antecede, mediante la Nota Interna NOTA-INT-SL-60-2025 (fs. 42/43).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal INF-SL-82-2025, correspondiendo rechazar por improcedente el reclamo administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que con fecha 27 de junio de 2025 se recibió pronto despacho introducido por el agente GONZALEZ mediante la Nota TCP-NE-504-2025, que contiene la Nota Interna NOTA-INT-AREF-12-2025 (fs. 45/47).

Que, sobre el particular, se destaca que el plazo de treinta (30) días hábiles que establece la norma para la resolución del reclamo aún no se encontraba vencido, toda vez que el mismo fue impetrado con fecha 27 de mayo de 2025 (art. 151 Ley provincial N° 141).

Que se hace saber al destinatario de la presente que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7° inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 094



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-82-2025 y, en consecuencia, rechazar por improcedente el reclamo administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al destinatario de la presente que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y del informe legal que se comparte en el artículo 1º, al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo Personal N° 23.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Secretario Legal a cargo, Pablo E. GENNARO y, por su intermedio, a la Prosecretaria de Coordinación Legal, Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 094 /2025

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INF-SL-82-2025

Ref.: NOTA-INT-AREF-7-2025

Ushuaia, viernes 27 de junio de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Informe Legal INF-SL-82-2025

Letra: T.C.P. - P.C.L.

Cde: Nota Interna N.º NOTA-INT-AREF-7-2025

Ushuaia, 27 de junio de 2025.

SR. SERETARIO LEGAL A/C

DR. PAGLO E. GENNARO

Viene a la Prosecretaría de Coordinación Legal la Nota Interna del corresponde, referencia “*Descuento Cuota Alimentaria*” emitida por el Sr. Pedro Nimsi GONZALEZ a los fines de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2025 el referido agente inició un reclamo administrativo considerando que se efectuó un descuento de manera errónea por cuota alimentaria en sus haberes en el mes de diciembre del año 2024.

Mediante la NOTA-EXT-DA-11-2025, el 16 de enero de 2025 desde la Dirección de Administración se hizo saber al Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Sur que el cumplimiento de lo ordenado por noventa días, entendidos como días hábiles, encontró como fecha de vencimiento el 29 de enero de 2025. Ello, con fundamento en el artículo 6º del CCyCN y los artículos 164 y 168 del C.P.C.C.L.R. y M.

El Juzgado respondió la mencionada nota con el mensaje: “*RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS*” sin más acotaciones.

Acto seguido, se emitió el Dictamen Legal DICT-SL-AL-5-2025, donde el 28 de enero de 2025 la Asesora Letrada de este Tribunal de Cuentas concluyó

que correspondería rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el Sr. GONZÁLEZ, con fundamento en lo siguiente:

“(...) el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley provincial N° 147, en el Capítulo VI denominado ‘El tiempo de los actos procesales’, Sección Primera ‘Tiempo hábil’, reza: ‘Artículo 164.- Días y horas hábiles.

164.1. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

164.2. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el reglamento para la justicia’.

*(...) Artículo 165.- **Habilitación expresa.** A petición de parte o de oficio, el Tribunal deberá habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuere denegatoria.’ (el subrayado me pertenece).*

*Por su parte, en la Sección Segunda ‘Plazos’, dice: ‘Artículo 167.- **Carácter.***

167.1. Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

167.2. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza y la importancia de la diligencia.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Artículo 168.- Comienzo.

168.1. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

168.2. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles’ (el subrayado no se corresponde con el original).

Como se observa de la normativa citada en los apartados anteriores, la regla general aplicable a los plazos procesales, parecería ser que se contarán en días hábiles, a excepción de que el Código fijare expresamente otra forma o así lo hiciera el Juez de conformidad con la naturaleza y la importancia de la medida.

Tal se desprende del Oficio Judicial, la medida adoptada –cuota alimentaria provisional- fue efectuada en el marco de la Ley provincial N° 1022.

De la lectura de la misma, no surge un modo de contar los plazos procesales diferenciado al expresamente estipulado en el Código Procesal provincial.

Así, dado que la mentada Ley indica en su artículo 14 que el procedimiento será sumarísimo, cabe remitirse a los artículos que refieren a este en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Éste, en el Capítulo II denominado ‘Proceso sumarísimo’, respecto de los plazos procesales, sólo indica lo siguiente: “(...) **433.2.** Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción de los correspondientes para la contestación de la demanda, para apelar y fundar la apelación, y para contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días (...)’.

Así, de la norma no se desprende un modo diferenciado de contar los plazos procesales, respecto de los ya establecidos en el Capítulo VI denominado *‘El tiempo de los actos procesales’*.

En consecuencia, en razón de que la medida ordenada por el Juzgado de 1° Instancia de Familia y Minoridad N° 2 DJS, Secretaría de Menores, expresamente dice: ‘(...) por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS (...)’, lo dispuesto en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y lo señalado en la NOTA-EXT-DA-11-2025, podría entenderse que los descuentos realizados en concepto de cuota alimentaria provisoria, se habrían liquidado conforme lo ordenado judicialmente” (el subrayado y énfasis corresponden al original).

Lo expuesto motivó el dictado de la Resolución de Presidencia N° 037/2025, el 4 de febrero de 2025, que, en su parte pertinente, resuelve no hacer lugar a la petición formulada.

Luego, el 27 de mayo del corriente, mediante la NOTA-INT-AREF-7-2025, el mismo agente se refirió a los Miembros del Tribunal C.P.N. Hugo PANI y Dr. Miguel LONGHITANO en los siguientes términos: “*Me dirijo a Ustedes para informar que, por error de la Dirección de Administración, se me ha liquidado incorrectamente los meses de Diciembre/2024 y Enero/2025 respecto al descuento ítem ‘cuota alimentaria’ código 221, ello al tomar los plazos interpretándolos en días hábiles administrativos.*

En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa que se inicie el proceso correspondiente para la devolución de los montos descontados aplicando los principios de economía procesal con el objetivo de agilizar la resolución de este asunto, evitando trámites innecesarios y garantizando un procedimiento eficiente y transparente (...).”

Finalmente adjunta en copia simple sin sello ni firma lo que parecería ser una providencia judicial emitida en el marco del Expediente N° 6953/2024 de marzo del corriente, donde se enuncia que “*(...) En cuanto al modo de contar los días de vigencia, las medidas de protección previstas por el art. 8 de la Ley*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

provincial 1022 (entre las que se encuentra la cuota alimentaria) se fijan en días corridos.

No obstante, tal como fue señalado en la resolución que se aclara, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación alimentaria los planteos deberán realizarse por la vía pertinente”.

Ambas piezas se giraron a la suscripta el día 24 de junio de 2025 a los fines de tomar intervención.

En virtud de la relevancia de las fechas en que el agente tuvo acceso a sus recibos de haberes de los meses citados, se consultó al área de Informática y Comunicaciones, a los fines que informen los momentos en que se encontraron disponibles para el presentante, resultando las siguientes fechas: “Diciembre 2024: 15/01/2025 14:09 hs. Enero 2025: 10/02/2025 09:38 hs.” según correo electrónico del 27 de junio de 2025, que se adjunta al presente.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo prudente destacar que el planteo del agente se encuadra en un reclamo administrativo, ya que versa sobre la percepción de haberes, específicamente, respecto del ítem de código N° 221, denominado “*cuota alimentaria*”.

Sobre la naturaleza jurídica de la liquidación de haberes de los empleados públicos, la operación material de liquidar y abonar el salario del empleado estatal es un hecho, que no puede considerarse en sí mismo un acto administrativo.

Entonces, entendiendo la liquidación de haberes como un hecho de la *Administración*, el plazo para efectuar reclamos es de treinta (30) días desde que el

empleado accedió al correspondiente recibo de haberes, en virtud de lo normado por el art. 149 de la ley 141, que reza:

“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse”.

Ahora bien, la liquidación de haberes reclamada corresponde a los meses de diciembre del año 2024 y enero del año 2025.

El primero de ellos se plasmó en la NOTA-INT-AREF-2-2025 del 13 de enero, sobre la que ya se expidió este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Presidencia N° 037/2025, el 4 de febrero de 2025, rechazando el planteo, en base a la normativa oportunamente transcripta.

Entiendo sobre este punto que es acertado el criterio allí expuesto, toda vez que la manda judicial se expresa (...) *por el plazo de NOVENTA (90) DIAS (...)*” y al no detallar si son hábiles o corridos es de aplicación el principio que los entiende hábiles, en virtud de los argumentos legales vertidos en la referida Resolución, que corresponde tener por reproducidos en el presente, en orden a la brevedad.

Abona lo expuesto la respuesta del propio juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Sur, al ser anoticiado mediante la NOTA-EXT-DA-11-2025, el 16 de enero de 2025 desde la Dirección de Administración que el cumplimiento de la manda judicial encontraba como fecha de vencimiento el 29 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 6° del CCyCN y los artículos 164 y 168 del C.P.C.C.L.R. y M. oportunidad en la que responde: *“RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS”* sin más acotaciones ni objeciones al respecto.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En relación al mes de enero del año 2025, según el área de Informática y Comunicaciones de este Tribunal de Cuentas, el recibo de haberes estuvo a disposición del agente a partir del 10 de febrero de 2025, cumpliéndose el plazo de treinta (30) días, el 27 de marzo del corriente.

Entonces, al ingresar el reclamo mediante la NOTA-INT-AREF-7-2025 el día 27 de mayo de 2025, entiendo que se encuentran vencidas las pautas temporales para la presentación del planteo, lo que lo torna improcedente por extemporáneo. Sin perjuicio de lo expuesto, se dará tratamiento a lo allí planteado.

Es de destacar que la cuota alimentaria, pese a tener carácter económico, tiene fundamento en cuestiones extrapatrimoniales, al estar destinada a satisfacer las necesidades elementales (salud; alimentos; educación; vivienda, etc.) de inherencia personal y, en consecuencia, de jerarquía constitucional en beneficio del interés superior del niño.

De ello se deriva, entre otras cuestiones, su indisponibilidad, encontrando los alimentos naturaleza de derechos humanos.

Sobre ello, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en su artículo N° 539 señala que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada ni se puede repetir lo pagado.

En los comentarios al Código Civil y Comercial de la Nación dirigidos por los Dres. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso se explica que: “(...) *Bajo el título de Prohibiciones, el artículo precisa los caracteres del derecho alimentario, cuya primera nota de distinción (aunque no se encuentre expresamente mencionada) se configura por la inherencia personal del derecho alimentario y, en consecuencia, de su indisponibilidad. Por ello, y tal como enumera en forma expresa, los alimentos son incompensables, irrenunciables, irrepetibles* *no son susceptibles de transacción, gravamen o embargo.*”

Es una disposición de orden público con la que se pretende garantizar la existencia misma del individuo, el derecho a la vida y la integridad física. La violación a cualquiera de estas prohibiciones da lugar a la nulidad. De este modo, reedita las prohibiciones enumeradas en el art. 374 CC, las cuales habían sido recogidas por el art. 618 del Proyecto de Reforma de 1998 con el agregado de la imposibilidad de repetir lo pagado en concepto de alimentos¹.

(...)

Es irrepetible. El artículo en comentario finaliza con la consagración de la irrepetibilidad del derecho alimentario. El alcance de esta prohibición tiene que ver con la imposibilidad de reclamar la devolución de lo percibido en concepto de alimentos, aun en el caso de que la sentencia definitiva niegue al alimentado el derecho a percibirlos, o haga lugar a la pretensión del alimentante de disminuir el monto o cesar la cuota. En sintonía con esta solución, la apelación de la sentencia que fija alimentos no tiene efectos suspensivos (art. 547 CCyC) (...)”.

En esa línea de ideas, en el Código Civil y Comercial Comentado dirigido por el Dr. Ricardo Lorenzetti sobre este punto se establece que: “(...) Irrepetible: Una vez prestados los alimentos, no es posible exigir al alimentado ninguna restitución a pesar de que más tarde, en un nuevo juicio, pudiera llegar a establecerse su falta de derecho. Ello resulta de la especial naturaleza de la prestación alimentaria que deroga los principios generales sobre pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa, salvo que mediere dolo del alimentado (CNCiv, sala E, 21-8-78, L. L. Online, A1/JUR/4386/1978).

Por aplicación de esa pauta, la resolución de cese de la cuota alimentaria produce efectos ex nunc, es decir, desde su dictado, y no puede legitimar el

¹ Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo II; Libro II; Editorial SAIJ- INFOJUS; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Año 2022, pág.247



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

reclamo de repetición de alimentos. De igual forma, la sentencia que hace lugar a la disminución del monto de la pensión alimenticia tiene efectos retroactivos sobre las cuotas vencidas y no percibidas por el incumplimiento del alimentante, pero no con relación a las mensualidades ya cobradas por el alimentado (...).²

Por lo expuesto, entiendo que correspondería el rechazo de lo peticionado en la misiva de la referencia, en virtud de las normas y criterios jurisprudenciales y doctrinarios anteriormente desarrollados.

III. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis desarrollado en el apartado anterior, correspondería, salvo mejor y elevado criterio, rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ en la NOTA-INT-AREF-7-2025 del 27 de mayo del corriente.

Sin otras consideraciones, se elevan para continuidad de trámite.


Dra. María Noelia FRAZZETTO
Prosecretaria de Coordinación Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

² Código Civil y Comercial Comentado. Miguel Federico DE LORENZO. Pablo LORENZETTI Coordinadores. Rubinzal Culzoni Editores. Págs. 411/412.

